

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320200028600

**Demandante: LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

Demandado: HERNAN ALONSO MONTOYA ORTIZ

Auto interlocutorio No. 348

LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL mediante abogada (inscrita a la firma Litigar Punto Com S.A.S) presentó demanda ejecutiva en contra del señor HERNÁN ALONSO MONTOYA ORTIZ el con propósito que se adelante la ejecución de la condena en costas dejada de pagar por parte del ejecutado, más los intereses moratorios a que haya lugar, derivada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) 1 de marzo de 2018.

I. Cuestión previa

Mediante auto del 17 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte interesada para que en el término de diez (10) días acreditara en debida forma el derecho de postulación, pues si bien en el proceso declarativo -del que se aduce el título que se pretende ejecutar- se le otorgó poder a una profesional del derecho al parecer vinculada a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, **ciertamente el mandato no fue otorgado precisamente a dicha firma**, y revisada la cámara de comercio aportada con la presente demanda ejecutiva, la abogada que en otrora ostentó la calidad de apoderada no figura como parte de la mencionada firma. De este modo no es dable dar aplicación al inciso 1º del artículo 75 consagrado en el Código General del Proceso.

No obstante, finalizado el plazo de diez (10) días, el expediente ingresó al despacho para proveer el 12 de abril de 2021, sin que la parte hubiese aclarado esta situación; razón por la que en aras del derecho de acceso a la administración

de justicia **el despacho tramitará la demanda mediante la figura de agente oficioso.**

II. Antecedentes

II.I Conforme a lo expuesto, en lo pertinente el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en contra del señor Hernán Alonso Montoya Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO M/CTE. (\$2.343.726). conforme a la sentencia de fecha 11 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección A, radicado 11001333603320130037601, Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada.

2. Por los intereses al tenor del inciso 2°, numeral 8°, artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y la indexación del capital.

3. Por las costas y agencias en derecho que se generen en el transcurso del proceso.”

II.II Las pretensiones de la parte encuentran sustento en lo siguiente:

La **sentencia de segunda instancia** proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A), **el día 1 de marzo de 2018**¹ (notificada el 12 de marzo de 2018)² en la que se:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá el 26 de junio de 2015, en la que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al señor Hernán Alonso Montoya Ortiz a pagar a favor de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726), por concepto de agencias en derecho.

¹ Proceso declarativo. Cuaderno 4°. Folios 202 a 210 a 216.

² Folio 211 ibídem.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.”³

La sentencia emanada el 1 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) y notificada el 12 de marzo siguiente, cobró ejecutoria el 15 de marzo del mismo año.

III. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra del señor HERNAN ALONSO MONTOYA ORTIZ y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

(...)” (Destacado por el despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, **debidamente ejecutoriada.**

³ Folios 209 y 210 ibídem.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, **que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)**, o de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Así, ésta condición formal se encuentra satisfecha, pues sin duda se observa que en el año 2018 la Jurisdicción condenó en el proceso de reparación directa número 11001333603320130037600, a la parte demandante, esto es, al señor Hernando Alonso Montoya Ortiz al pago de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726) por concepto de agencias en derecho a favor de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Lo anterior significa que el juez contencioso administrativo condenó al señor Hernando Alonso Montoya Ortiz a pagarle a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la suma equivalente dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726).

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta de la **redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido**, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y la documental descrita en el apartado anterior, el despacho concluye que:

1. La obligación es clara en la medida que la parte demandante constituida por el señor Hernando Alonso Montoya Ortiz, del proceso declarativo número 11001333603320130037600 debe pagar una suma de dinero liquida exacta a favor de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por concepto de agencias en derecho.
2. La obligación es expresa, ya que se advierte que el juez administrativo condenó al señor Hernando Alonso Montoya Ortiz al pago de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726) a favor de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por concepto de agencias en derecho.
3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 15 de marzo de 2018, luego el deudor tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial, según constancia secretarial que obra en medio electrónico.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, dado que el título ejecutivo es una sentencia judicial no procedente acceder al esquema de intereses moratorios planteados por la parte interesada. De hecho, en principio se debería aplicar la fórmula de tasación de intereses prevista en el artículo 195 de Ley 1437 de 2011; sin embargo norma está establecida para el pago de las condenas que estén a cargo del Estado, lo cual no sucede en el *sub lite*, pues la obligación perseguida yace en cabeza de una persona natural. Ahora, comoquiera que en el título ejecutivo no se estableció ninguna condición o forma para la causación de tales intereses,

se procederá a aplicar el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil⁴.

5. Del mandamiento de pago

Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago será negado en la forma pedida por la parte ejecutante (inciso 1º artículo 430 de la Ley 1564 de 2012) y será librado de la siguiente manera:

Se ordenará el pago de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726). Asimismo, se ordenará el pago de los intereses moratorio causados desde el día 16 de marzo de 2018 (por ser el día uno siguiente a la fecha de ejecutoria del título judicial) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617, Código Civil, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

6. De la notificación de la parte ejecutada

En el escrito de la demanda la abogada de la parte ejecutante no señaló dirección alguna de notificación judicial para el ejecutado. Vista la demanda del proceso declarativo en el cual señor ejecutado fungió como actor, obra una dirección física: carrera 69 No. 23-35 apartamento 502-1 sin identificar la ciudad (fl.5 C. Ppal. proceso 2015-00376).

De este modo en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y en procura de proteger el derecho a la defensa de la persona ejecutada el Despacho aplicará la disposición del parágrafo 2º del artículo 292 ibídem. En consecuencia se ordenará que por secretaría del Despacho se **oficie a la DIAN con el propósito que en el plazo de cinco (05) días al recibo de la comunicación**, una vez consultada sus bases de datos, informe alguna dirección **–preferiblemente electrónica–** en la que se pueda notificar al señor HERNAN ALONSO MONTOYA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.480.753 de Bogotá (fl.2 C. Ppal. 2015-00376).

⁴ Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

La apoderada de la parte actora debe gestionar el efectivo envío y recibido del oficio, que será remitido al buzón electrónico de la parte ejecutante, *so pena* de proceder de lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y en contra del señor HERNÁN ALONSO MONTOYA ORTIZ por la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726), y por los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2018 (por ser el día uno siguiente a la fecha de ejecutoria del título judicial) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617, Código Civil, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: El señor HERNÁN ALONSO MONTOYA ORTIZ debe pagar a la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726), y por los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2018 (por ser el día uno siguiente a la fecha de ejecutoria del título judicial) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617, Código Civil, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán **ser pagadas** por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor HERNÁN ALONSO MONTOYA ORTIZ de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y/o según lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012.

Para surtir dicha notificación, dentro del término de cinco (05) días la abogada de la parte demandante deberá tramitar el oficio que elabore y remita la Secretaría de este Juzgado dirigidos a la DIAN y dentro de cinco (05) días más acreditar su entrega y recibo, *so pena* de proceder como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez obtenida la información solicitada, la Secretaría de este Juzgado requerirá a la profesional del derecho para lo pertinente en aras de lograr la integración del contradictorio.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ANDREA LUCIA RUIZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.416.137 y tarjeta profesional número 261.986 del C.S. de la J. **en calidad de agente oficioso conforme a lo expuesto en la parte motiva.**

SE ADVIERTE a la abogada ANDREA LUCIA RUIZ RAMIREZ que: **(i)** el mandato debe ser ratificado dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al pasivo. **(ii)** De lo contrario en ese mismo lapso la abogada deberá presentar caución a efectos que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la culminación del primer plazo. **(iv)** Mientras transcurren los citados treinta (30) días se suspenderá el trámite del proceso. **(v) Finalizado el segundo término sin que los demandantes** haya refrendado el poder, **se declarará terminado el proceso y**

la litigante se hará acreedora de las consecuencias legales que correspondan (artículo 57 de la Ley 1564 de 2012).

Por Secretaría comuníquese el contenido de este proveído al buzón de notificaciones judiciales que haya informado de la abogada ANDREA LUCIA RUIZ RAMIREZ.

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₆, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ee402214f1da1669278f21af652d5ebd9408e6cce12fd25a37bd35f4c8c279

Documento generado en 19/05/2021 08:05:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**